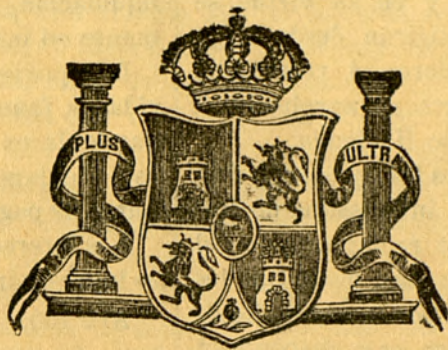


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 208).

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Simeon Calzada y D. Estanislao Valderrama, vecinos de Cubo de Bureba, contra providencia de este Gobierno que desestimó la protesta que tenian formulada de que se incapacitaria á D. Gregorio Calzada y á D. Valentin Ruiz para seguir desempeñando los cargos de Alcalde y Concejal y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la referida localidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 26 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
 Valentin Gomez.

Circular.

Encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de Josefa Elola, de 58 años de edad, estatura regular, cara redonda, pelo entrecano, ojos castaños, nariz regular, viste de luto, con pañuelo negro á la cabeza, padece de enajenacion mental, la cual ha desaparecido de esta capital, y caso de ser habida sea puesta á disposicion de este Gobierno, tratándola con

las consideraciones que su estado requiere.

Burgos 28 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
 Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Constituida esta Junta provincial con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instruccion para llevar á efecto el Censo general de habitantes, publicado en el número extraordinario del Boletin oficial correspondiente al dia 21 de Julio actual, conviene llamar la atencion de las Autoridades municipales acerca de los organismos encargados de la formacion del Censo, plazos en que han de quedar terminadas las operaciones y responsabilidad personal en que incurren los funcionarios por incumplimiento de los diferentes servicios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, quedan disueltas las Juntas municipales creadas para la formacion del Censo de 1897, y, en su lugar, se constituirán otras nuevas con arreglo á los artículos 7.º, 8.º 9.º y 10 de la citada Instruccion, dentro de los quince dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial.

Este plazo improrrogable termina el dia 5 de Agosto próximo, y los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán inmediatamente á esta Junta provincial una copia del acta de constitucion y una relacion de Vocales para que esos documentos se hallen en la Secretaria de esta Junta dentro de los cinco dias siguientes al plazo de constitucion, esto es, dentro del dia 10.

Advierto á los Alcaldes que los plazos señalados y los que se refieren á otras operaciones posteriores son improrrogables, segun el art. 15 de la Instruccion, y que, en cumplimiento del art. 17, se nombrarán Delegados de mi Autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta, á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopcion de tal medida.

A fin de facilitar á las Juntas municipales la ejecucion exactísima de cada una de las complicadas operaciones del Censo, he dispuesto que se publiquen en el Boletin oficial las principales disposiciones de la Instruccion relativas á los trabajos y modo de funcionar de las Juntas y Comisiones municipales.

Recomiendo el mas absoluto y esmerado cumplimiento de todos los servicios relacionados con el Censo y espero confiadamente que todas las Autoridades rivalizarán en celo y actividad para terminar con éxito esta obra de caracter nacional, evitando asi las medidas de rigor que han de adoptarse contra los que por descuido ó malicia cometan falsedades ó dejen de cumplir los servicios en los plazos que se señalan en la Instruccion.

Burgos 27 de Julio de 1900.—El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.—El Vocal Secretario, Manuel Esteban.

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepcion en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Juez municipal, y si hubiere mas de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instruccion primaria pertenecientes al Municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó mas puestos dentro del perimetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representacion del Estado, de la provincia ó del Municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó mas habitantes, con arreglo al Censo de poblacion de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instruccion, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido este requisito, podrán tener legitima intervencion en las operaciones censales.

El Jefe de trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta instruccion.

Ningun otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el Boletin oficial de la provincia á que pertenecen.

Cuando el Alcalde Presidente, por motivos que lo justifiquen y que se ha-

rán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vicepresidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesion que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que estas queden constituidas, una copia del acta de constitucion, á la que acompañará una relacion de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitucion de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucion, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesion. El Secretario de la Junta es responsable de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

En virtud de los anteriores artículos, el día 5 de Agosto próximo deben quedar constituidas todas las Juntas municipales y debe enviarse á la provincial:

1.º Copia del acta de constitucion.

2.º Relacion de Vocales que componen la Junta municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

CAPÍTULO XI.

PRESCRIPCIONES PENALES Y CONDONACION DE MULTAS.

Art. 153. Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos á la liquidacion ó de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en el reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará á devengarse desde el dia siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos.

Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga ó aplazamiento expresamente consignados en la ley y reglamento.

Art. 154. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas é interés legal será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instruccion, sin que pueda suspenderse su exaccion á pretexto de reclamacion, salvo la facultad concedida al Ministro de Hacienda en el art. 88 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 155. Las multas contra

particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentacion de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobacion á los Delegados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamacion en el plazo de quince dias, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora, y en otro caso dispondrán se tramite la reclamacion formulada, segun las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo, se impondrán por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo, pudiendo utilizar los interesados recurso dealzada ante el Ministro de Hacienda.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Direccion general de lo Contencioso del Estado con apelacion al Ministerio de Hacienda.

Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda y Administradores del ramo serán declaradas é impuestas, á propuesta del expresado Centro directivo, por el Ministro de Hacienda.

Art. 157. Cuando los contribuyentes incurran en multa en cualquiera de los casos que determina este reglamento, fallecieren antes de que les fuere impuesta dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifiquen el pago dentro de los quince dias siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administracion, pero no lo estarán en ningun caso del pago del interés legal de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores, salvo aquellos en que corresponda íntegra á los denunciadores con arreglo á lo dispuesto en el art. 114; pero las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidacion devengados por estos.

En el caso de que haya denunciante, este tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el mencionado art. 114 de este reglamento.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentacion de documentos, ó faltas de pago dentro de los plazos reglamentarios, una vez practicada la liquidacion, se satisfarán precisamente en metálico.

Las que se impongan á las Autoridades, funcionarios, sociedades y particulares por faltas penadas en este reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquellas no excede de 1.000 pesetas. Si excediera, podrá suspenderse su exaccion, si los interesados presentaren en el mismo acto reclamacion impugnándola ó solicitaren su condonacion.

Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolucion que procediere, caso de prosperar la reclamacion de los interesados. Las correspondientes á la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Administracion ordenará la entrega al denunciador de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposicion de la multa ó la resolucion del expediente si hubiere sido impugnado.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Art. 162. El perdon individual de las dos terceras partes de las multas impuestas con sujecion á este reglamento, si no hubiese denunciador, corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, que podrá concederlo, mediante causa debidamente justificada, siempre que se solicite en los términos y forma prescritos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La otra tercera parte no podrá ser condonada en ningun caso.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa impuesta al contribuyente, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidacion é intereses de demora, haber sido aprobada la multa por el Delegado de Hacienda y realizado su ingreso, si aquella no excede de 1.000 pesetas.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. Los contribuyentes que no presenten á la liquidacion del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden si el plazo transcurrido no excediera del doble plazo reglamentario; y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto liquidado dentro de los plazos establecidos en este reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, cuya multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentacion del documento y sin perjuicio tambien del interés legal por demora.

Los contribuyentes á quienes el liquidador reclame documentos que por via de antecedente ó relacion con los presentados sean necesarios para practicar la liquidacion, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejasen trascurrir sin presentarlos el plazo señalado en el art. 100 de este reglamento.

La ocultacion maliciosa de valores, en los bienes declarados, que se demuestre por la comprobacion, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento del valor obtenido en la comprobacion. Se entenderá que la ocultacion de valores es maliciosa cuando el resultado de la comprobacion ofrezca un aumento en cuanto al valor de los bienes mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

Si despues de practicada la liquidacion definitiva, ó la provisional solamente, si los interesados hubieren dejado transcurrir el plazo para verificar aquella, se demostrase ya por virtud de investigacion oficial ó de denuncia particular, haberse ocultado bienes en los documentos que produjeron aquellas, los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden.

Art. 166. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier titulo hereditario, ó que autoricen la transferencia de acciones por igual titulo, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidacion definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y co-

merciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18 de este reglamento, serán directamente responsables del pago del impuesto é incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en el art. 125 de este reglamento, ó si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributacion correspondiente á su constitucion.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 83 y 140 al 144 inclusive y el 151 de este reglamento, que no cumplan los deberes que en aquellos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algun fraude ú ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiere la accion para comprobar los valores, además de la sancion establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas conforme á lo establecido en el artículo 82 de este reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitiesen algun documento que carezca de la nota de exencion ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil, que no faciliten los datos que por la Administracion se le reclamen y que sean indispensables para la comprobacion de valores y exaccion del impuesto, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que para el caso de prescripcion de la accion comprobadora determina el art. 82 de este Reglamento.

Los mismos funcionarios que registraren ó inscribieren algun documento que carezca de la nota de pago del impuesto, ó de la de exencion en su caso, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 169. Los liquidadores del impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescrip-

cion de la accion comprobadora deteamina el art. 82.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al art. 165, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omision ó tolerancia con los deudores no ingresaren estos la cantidad que deben satisfacer.

Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen tambien la obligacion subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 9.^a del art. 124 de este reglamento, no remitieran á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán tambien responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al art. 10 de la ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidacion remitieron á la Autoridad ó funcionario competente la certificacion oportuna para el apemio.

En el caso de que á virtud de la revision establecida en el art. 7.^o de la ley se acordase en definitiva la improcedencia de la exencion declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el art. 165, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si estas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, segun prescribe el art. 102 de este reglamento.

Art. 170. De toda alteracion que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo dia al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de este reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y tambien si dejaren de consignar en las documentos las advertencias á que se refiere el art. 150 de este reglamento.

Estas multas son independientes

de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquellos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán tambien los Notarios en la expresada multa, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en estos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposicion y exaccion de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los liquidadores diesen conocimiento de la falta.

Art. 172. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 151 de advertir á los interesados, a cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligacion de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Artículo transitorio. Los actos y contratos sujetos al impuesto que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que comience á regir la ley se hayan presentado ó presenten á liquidacion, antes de que transcurran los plazos reglamentarios señalados al efecto por la legislacion anterior, se liquidarán con arreglo á los tipos vigentes en la fecha en que se otorgaron ó causaron, si aquellos fueren mas beneficiosos para los contribuyentes.

Del mismo beneficio disfrutará los que, habiendo expirado el plazo reglamentario de presentacion antes de la fecha expresada en el párrafo anterior, se presentaren á liquidacion dentro de los tres meses siguientes á la misma.

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que la ley empiece á regir no se presentaren á liquidacion dentro de los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, se liquidarán sin excepcion, con arreglo á los preceptos de la ley, tarifa adjunta á la misma y prescripciones de este reglamento.

Continuarán gozando de exencion los actos y contratos que por las leyes que regian cuando se causaron ó otorgaron estaban exentos del impuesto.

Este reglamento se aplicará desde el dia 25 de Abril de 1900, fecha en que empezará á regir la ley de 2 del mismo mes y año.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(De la Gaceta núm. 102.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 10 de Abril de 1900.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los señores Diez D. Francisco, Revenga, Sagredo y Diez Montero, diose lectura del acta de la anterior de 6 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion en que para la mejor resolucion del recurso interpuesto por D. Pedro Santa Maria contra el acuerdo de esta Corporacion que nombró Practicante del Hospicio provincial á D. Antonio Lopez, interesa se remitan á aquella Direccion los antecedentes que motivaron el acuerdo apelado, asi como tambien cuanto se relaciona con el particular; y la Comision acuerda que se remitan todos los antecedentes referentes al particular mencionado.

Examinado el expediente instruido á instancia de Nicolás Rasines Zorrilla, vecino de La Cerca, en solicitud de que se admita en el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta ciudad, en clase de alumno pensionado por la provincia, á su hijo sordo-mudo Felipe Rasines, de diez años de edad: la comision acuerda desestimar por ahora dicha solicitud.

El mismo acuerdo adoptó la Comision en los expedientes instruidos á virtud de instancia de Francisco Saiz Gomez, vecino de Espinosa de los Monteros, pidiendo la admision en dicho Colegio de su hijo ciego Luciano Saiz Varanda; de Toribio Oribe Mardones, de la Junta de Villalba de Losa, de que se admita asi bien á su hijo Silvestre Oribe; de Alejandro Balza Diego, del Valle de Mena, pidiendo la admision de su hijo sordo mudo Eliseo Balza Torre; de Federico Revilla Revilla, vecino de Nebreda, pidiendo la admision de su hija sordo-muda, y el de Benito Terrazas Rey, de Villanueva de Carazo, pidiendo el ingreso de su hijo sordo-mudo Juan Terrazas Cámara.

Dada cuenta de la instancia de D. Antonio Barbero, vecino de Cebrecos, pidiendo la aprobacion de una cuenta referente á gastos suplidos por el mismo en atenciones municipales; y resultando que dicha cuenta y documentos á la misma referentes fueron remitidos al Alcalde de dicho pueblo en 24 de Noviembre de 1898 para que la Corporacion de su presidencia informara sobre los mismos, sin que hasta la fecha haya cumplido dicho servicio: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede ordenar al Alcalde del repetido pueblo cumpla dicho servicio dentro del preciso plazo de ocho dias.

La Comision acuerda informar

al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Vilviestre del Pinar y Alfoz de Bricia 1898-99, Palacios de la Sierra 1896-97, Arroyal, Agés, Sotillo de la Ribera, Pardila y Villalba de Duero 1897-98, Fuentecen 1896-97 y 1897-98, San Martín de Rubiales 1897-98, Villatuelda 1897-98 y 1898-99 y Albillos 1895-96.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de Pinilla de los Barruecos, correspondientes á los años económicos de 1896-97 y 1897-98: la Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos para que sean contestados por los cuenta-dantes en el término de 15 dias.

La Comision acuerda que se devuelva la cuenta municipal de Arandilla, correspondiente al año económico de 1897-98 para que se cumpla lo dispuesto en el art. 163 de la ley municipal.

Vista la instancia de D. Ildefonso Gutierrez Páramo, vecino de Villavieja, á la que acompaña un justificante de 237 pesetas invertidas en la recomposicion del puente del rio Arlanzon, que fueron desechadas de la data de la cuenta municipal del año 1896-97 por falta de justificacion, y manifestando que las 74 pesetas del contingente del pósito, que tambien fueron desechadas por falta de la oportuna carta de pago, se hallan satisfechas como podrá verse en la oficina correspondiente, y pidiendo que dichas partidas le sean admitidas en la data: la Comision acuerda informar en el sentido de que dichas partidas sean admitidas.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las doce menos cuarto de la mañana.

Burgos 10 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Felix Cecilia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Extraviado el Resguardo del depósito en metálico de 1.000 pesetas número 26 de entrada y 22 del Registro de Inscripcion, constituido en esta Caja sucursal en 5 de Abril de 1883 por renovación del verificado en la misma en 16 de Marzo de 1862 con los números 593 y 62 por D. Tomás de Bulnes Manrique, para garantir el cargo de Registrador de la Propiedad, se hace público dicho extravío por medio de este anuncio, á fin de que la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en esta Intervencion; advirtiendo que transcurridos los dos meses prevenidos por Reglamento sin ser presentado, se expedirá nuevo resguardo, quedando nulo y sin ningun valor ni efecto el anterior.

Burgos 20 de Julio de 1900.—El Interventor de Hacienda, P. I., E. Vela Hidalgo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido ha mandado, en providencia del dia de hoy, dictada en la causa que se sigue contra Bernardo Cazorla Rodriguez, vecino de Almería, sobre falsedad de una libranza del giro mutuo, que se cite al testigo Miguel Adanel, que es vendedor ambulante, y se ignora en la actualidad su paradero, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle una declaracion en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citacion al expresado Miguel Adanel, expido la presente cédula á los fines prevenidos en la ley de Enjuicimiento criminal.

Burgos 24 de Julio de 1900.—El Escribano, Cayetano Saiz.

Bilbao.

Cédula de citacion.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en causa sobre ocupacion de una caja conteniendo monedas falsas, se cita á Juan Cruz Garcia, vecino de esa ciudad y domiciliado en la calle de Santander, núm. 20, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en el Boletin oficial de esa provincia, comparezca en la sala audiencia del Juzgado de instruccion de esta villa á prestar declaracion en la referida causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 21 de Julio de 1900.—El Actuario, Antonio Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Peñaranda de Duero para la construccion de la carretera de tercer orden de Burgos á La Vid, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en los Boletines oficiales números 39 y 81 de fechas

9 de Marzo y 22 de Mayo últimos, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso dealzada que determina el art. 19 de la ley ante el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, es de ocho dias á contar desde el de la notificacion.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho dias, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 27 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldia de Villarcayo.

Confeccionado el proyecto de presupuesto adicional de gastos é ingresos carcelarios para el segundo semestre del año actual, respecto á los ocho Ayuntamientos agregados á este partido del suprimido de Sedano, se convoca á los señores Alcaldes de los que componen este distrito judicial, á fin de que concurran á la reunion que ha de tener lugar en esta villa el dia 6 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el salon de este municipio, para la discusion de dicho proyecto de presupuesto.

Villarcayo 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Joaquin Fernandez Villarán.

Alcaldia de Poza de la Sal.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar en arriendo, por término de cinco años, cinco molinos harineros con sus viviendas y heredio correspondiente, sitos al barrio del Olago, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal y que pertenecen á sus propios, cuya subasta tendrá lugar el dia 12 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la casa consistorial.

Poza de la Sal 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Francisco Linaje.

Alcaldia de Villalba de Duero.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender desde el período en que empieza el remate hasta 31 de Diciembre del año 1901 sean rematados á la venta libre en publica subasta en la casa de Ayuntamiento en los dias 7 y 17 de Agosto, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este municipio, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villalba de Duero 24 de Julio

de 1900.—El Alcalde, Fermin Cuadrillero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdelateja para los dias 5 y 12, á las dos, respecto de vinos, vinagre, alcoholes, jabon, aceite y carnes frescas.

Alcaldia de Quintanilla-Somuño.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla-Somuño 19 de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Caballero.

Alcaldia de Villalmanzo.

El dia 23 del actual desaparecieron de esta villa dos mulas de las señas siguientes: la una negra, cerrada, de seis cuartas de alzada, herrada y rozada en la parte baja del pescuezo, y la otra roja, de seis años, seis cuartas de alzada, tambien herrada y almadrada del cuarto trasero.

Quien sepa su paradero puede dar aviso á esta Alcaldia, quien lo hará á su dueño y éste abonará los daños que las caballerías puedan haber causado.

Villalmanzo 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, P. O., Pedro Echevarria.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Es de suma urgencia é interés se presenten en Villafranca Montes de Oca, casa del Sr. Maestro de primera enseñanza de la misma, los padres ó hermanos de D. José y Antonio Villanueva, residentes que fueron en las Islas Filipinas, provincia de Samar, Visita de Carañan, pueblo de Bobon, los cuales han fallecido, y aquí se les enterará de asuntos muy favorables para los mismo.

Villafranca 14 de Julio de 1900.—Manuel Sainz de Robredo. 7—10

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 13—15

RELOJES «OCEJO»

16 pesetas. Composturas siempre 2 pesetas. Cristales todos á real. Relojería eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos. 6